



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	MAGDA LUCIA SOLANO PERDOMO
ACCIONADO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO DE REGISTRO
RADICACIÓN	41-001-31-03-003-2019-00106-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por MAGDA LUCIA SOLANO PERDOMO en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO DE REGISTRO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Indica la accionante que el 18 de febrero de 2003 solicitó al Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila), que le informara si en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-7589 se había registrado una venta, petición que fue resuelta el 25 de abril de 2003 mediante oficio DR-1766, en la que se precisa que sí se había registrado una venta en la anotación 12 del referido folio de matrícula, correspondiente al predio “El Guamo”, pero que ésta había sido anulada desde el 06 de diciembre de 1994.

Señala que el 11 de diciembre del 2013 radicó nueva petición ante el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila), solicitando se informe si con posterioridad al 06 de diciembre del 1994, se había realizado alguna anotación de una venta donde presuntamente compraban treinta y nueve hectáreas (39 has) del predio de mayor extensión denominado "Altagracia", de la cual manifiesta, nunca recibió respuesta.

Posteriormente, solicitó al Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante petición del 25 de septiembre de 2018, que se sirviera explicar por qué aparecía en el referido folio de matrícula inmobiliaria lo siguiente:

*"Anotación No. 12 *esta anotación no tiene validez* fecha 05-12-1994, Radicación 1994-18590. No obstante, aparece en la anotación No. 13 de fecha 16-12-1994 Radicación 1994-19383 de la Notaría Única de Palermo, una compraventa de la misma escritura pública No. 20 del 02-12-1994. Lo más extraño es que posteriormente, en la anotación No. 14 aparece de la misma fecha 16-12-1994 Radicación 1994-19384 escritura pública No. 33 del 15-12-1994 de la Notaria Única de Palermo, mediante la cual hacen aclaración y corrección de escritura pública No. 20 del 02-12-1994 en cuanto a que la venta se refiere a derechos de cuota."*

Afirma que recibió respuesta en el sentido que una vez revisada la tradición del predio Altagracia, se registró la escritura No. 20 del 02-12-1994 de la Notaria Única de Palermo, que contiene una compraventa, que teniéndose en cuenta que se había vendido como cuerpo cierto sobre un área de treinta y nueve hectáreas (39 has) con sus respectivos linderos a la cual se le denominó "El Guamo", que debido a que los comparecientes habían otorgado escritura pública No. 33 del 15 de 12 de 1994 de la notaría Única de Palermo, donde se aclaró y precisó que en la escritura No. 20 del 02 de diciembre de 1994 aparece como cuerpo cierto cuando el vendedor según certificado de tradición es propietario en común y proindiviso del predio "Altagracia", lo que se corrige es la cláusula primera, en cuanto a lo que se vende son derechos de cuota que le adjudicaron en comunidad en la sucesión del causante ERNESTO SOLANO BORRERO.

En ese orden, considera que el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Neiva ha incurrido en irregularidades en el certificado de tradición del predio "Altagracia" No. 200-7589, que fueron registradas sin el lleno de los requisitos por cuanto: i) el nombre del predio que denominan "El Guamo" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-112010 la cual fue posteriormente anulada, no existe; ii) La cláusula cuarta de la escritura pública No. 20 del 02-12-1994 dispone como objeto de venta los derechos adquiridos por el señor GUILLERMO SOLANO BORRERO en la sucesión intestada de su señora madre MARÍA DE LA CRUZ BORRERO DE SOLANO y luego en la escritura No. 33 del 15-12-1994, aclaratoria de la primera, se establece que el objeto de la venta son los derechos de cuota que le corresponde a éste en la comunidad que se conformó en la adjudicación de la sucesión de ERNESTO SOLANO BORRERO, y que respecto a las demás cláusulas no se aclaran ni modifican; iii) La cláusula tercera de la escritura pública No. 33 del 15-12-1994 dispone que la sentencia de sucesión de ERNESTO SOLANO BORRERO se registró el 21 de enero de 1991 al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-7589 sin que exista ninguna anotación de esa fecha.

Por lo anterior solicita la protección de sus derechos fundamentales por no haber recibido respuesta de fondo a sus peticiones, se ordene a la Oficina accionada, entregar copia íntegra de todos los soportes de las escrituras públicas No. 20 del 02-12-1994 y la No. 33 del 15-12-1994, se declare la nulidad de las referidas escrituras y se ordene la anulación de las anotaciones números 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-7589.

Mediante proveído calendado el 02 de mayo de 2019, esta agencia judicial dispuso la admisión del trámite constitucional, otorgando el término de 2 días a las accionadas para que ejerzan su derecho de defensa, así como la vinculación de los señores GUILLERMO SOLANO BORRERO, GLORIA RAMIREZ OLIVEROS, MARIA MARGARITA VÁSQUEZ, MARIA JOSÉ SOLANO RAMIREZ, ARMANDO SOLANO RAMIREZ, ADRIANA SOLANO RAMIREZ, otorgando igual término.

Por auto del 06 de mayo de 2019, se ordenó la vinculación de los señores CRUZ SOLANO DE SALCEDO, HAYDEE SOLANO

PERDOMO, ROSA SOLANO PERDOMO, ERNESTO SOLANO PERDOMO, ARMANDO SOLANO PERDOMO y MARÍA ISABEL SOLANO CORTÉS en calidad de herederos determinados del señor GUILLERMO SOLANO BORRERO y de los herederos indeterminados del causante, otorgando el término de 2 días para comparecer al proceso.

III. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

El doctor JAIRO CUSTODIO SÁNCHEZ SOLER como Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, brindó respuesta a la solicitud de amparo indicando que verificada la tradición publicitada en el folio de matrícula No. 200-7589 que corresponde al predio denominado "Altagracia" ubicado en el Municipio de Tello (Huila), con un área de 1.267 hectáreas, se establece que efectivamente se había registrado la escritura No. 20 del 02/12/1994 de la Notaría Única de Palermo, que contiene la compraventa que hace GUILLERMO SOLANO BORRERO a GLORIA RAMIREZ OLIVEROS, ADRIANA SOLANO RAMIREZ, ARMANDO SOLANO RAMIREZ, MARIA JOSÉ RAMIREZ SOLANO y MARIA MARGARITA VÁSQUEZ, como consta en la anotación No. 12 del folio en cita, en donde se indicaba que se transfería como cuerpo cierto un lote de terreno denominado "El Guamo" con un área de treinta y nueve hectáreas (39 has), con sus respectivos linderos, el cual se segregaba como se indica en la cláusula segunda de la finca de mayor extensión denominada "Altagracia", citando como título antecedente, el derecho de cuota que el vendedor GUILLERMO SOLANO BORRERO había adquirido en la sucesión intestada de la causante MARIA DE LA CRUZ BORRERO VDA DE SOLANO, inscrita en la anotación No. 02 de folio No. 200-7589.

Afirma que esa oficina en su oportunidad, con base en el registro de la referida escritura, procedió a abrir la nueva matrícula inmobiliaria No. 200-112010, para identificar el predio denominado "El Guamo" objeto de la venta, lo cual constituyó un error, como quiera que sobre el inmueble de mayor extensión denominado "Altagracia", existían otros titulares de derechos inscritos en común y proindiviso.

Que al advertirse el error registral, conforme a lo establecido en el Decreto 1250 de 1970 hoy Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), se procedió a través del proceso de la corrección externa a invalidar la anotación No. 12 del folio No. 200-7589 y anular el folio de matrícula abierto No. 200-112010, lo que conllevó a generar la Nota Devolutiva de la aludida escritura con turno de radicación No. 94-18590 del 05 de diciembre de 1994 por la siguiente causal: *“No se puede vender por linderos especiales (cuerpo cierto) por existir comunidad. Solo puede enajenar acciones de dominio radicados en el inmueble general (Art. 2323 y 2340 del C.C.)”*.

Indica que visto lo anterior, los allí intervinientes otorgaron la escritura No. 33 del 15 de diciembre de 1994 de la Notaría Única de Palermo, por lo cual se aclara la escritura No. 20 del 02 de diciembre de 1994 de la referida Notaría, en el sentido de precisar que lo que se vende son derechos de cuota sobre el inmueble que al vendedor le correspondió en la adjudicación de la sucesión del causante ERNESTO SOLANO BORRERO, inscrita en la anotación No. 4 del folio No. 200-7589. Por lo cual se autorizó nuevamente el ingreso de las mencionadas escrituras, registrándose como consta en las anotaciones No. 13 y 14 del folio No. 200-7589.

Considera que lo expuesto da cuenta que no existe ninguna incongruencia en el registro de dichos títulos, puesto que el vendedor solo podía vender derechos de cuota sobre el inmueble y no cuerpo cierto por encontrarse en comunidad, como quiera que la cuota del comunero es un ideal no representable materialmente mientras exista la indivisión (Instrucción Administrativa No. 16 del 26/09/2017 de la SNR). No obstante, si el vendedor GUILLERMO SOLANO BORRERO, manifestó en la escritura No. 20 del 02/12/1994 que el derecho que enajenaba era el que había adquirido en la sucesión intestada de la causante MARIA DE LA CRUZ BORRERO VDA DE SOLANO y luego en la escritura aclaratoria No. 33 del 15/12/1994 de la Notaría Única de Palermo, señala que el derecho que enajena es el adquirido en la sucesión del causante ERNESTO SOLANO BORRERO, que es donde radica la inconformidad de la aquí accionante, no es óbice para que se hubiesen registrado las escrituras, puesto que el vendedor podía disponer de sus derechos de cuota parte que por uno u otro título había adquirido sobre el bien, además porque la escritura aclaratoria

fue así otorgada y autorizada con sus firmas por las mismas partes que intervinieron en la escritura inicial.

Respecto a los derechos de petición de los cuales predica su vulneración, señala que el radicado el día 25 de septiembre de 2018 fue resuelto a través del oficio DR-1252 del 17 de octubre de 2018, el radicado el 29 de octubre de 2018 fue resuelto a través del oficio DR-1441 del 16 de noviembre de 2018, y el radicado el 07/12/2018 fue resuelto a través del oficio DR-1562 del 17 de diciembre de 2018, dando respuesta en forma oportuna, de fondo, y claramente congruentes con lo peticionado por la accionante.

Pone de presente que la acción constitucional tiene un carácter residual, por lo que entendiéndose que la inscripción de una anotación registral en el folio de matrícula, es un acto administrativo, en caso de inconformidad podrá hacer uso de la solicitud de revocatoria directa o en su defecto acudir a la vía contenciosa administrativa a entablar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que significa que la accionante cuenta con otros medios de defensa.

Añade que las anotaciones números 13 y 14 del folio No. 200-7589 fueron inscritas el 16 de diciembre de 1994, de las cuales solicita se declare su nulidad, por lo que a la luz del principio de la inmediatez, la presente acción no estaría llamada a prosperar.

Por tal motivo, solicita a esta agencia judicial que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela ante la existencia de medios judiciales idóneos y no ser inmediato el reclamo.

A su turno, la Dra. DANIELA ANDRADE VALENCIA, Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, manifestó oponerse a la prosperidad de la acción toda vez que los hechos objeto de la misma hacen referencia a la inscripción de una venta a folio de matrícula inmobiliaria número 200-7589 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, por lo tanto, el legitimado para responder el derecho de petición es la "ORIP de Neiva - Huila", en virtud de las funciones asignadas en el artículo 22° del Decreto 2273 de 2014.

IV. RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

La señora MARIA JOSÉ SOLANO RAMÍREZ, allegó respuesta a la vinculación ordenada, manifestando que la Oficina Registro de Instrumentos Públicos realizó la debida explicación a la inquietudes presentadas por la accionante el 25 de septiembre de 2018, determinando que se había vendido como cuerpo cierto sobre un área de 39 hectáreas con sus linderos respectivos, con otorgamiento No. 20 del 02 de diciembre de 1994 de la Notaría Única de Palermo y según certificado de tradición, es propietario en común y proindiviso, la cual fue aclarada por la escritura No. 33 del 15 de diciembre de 1994, en la que se registra la compraventa del predio denominado “El Guamo”, tal como los comparecientes la habían otorgado y que dicha venta se refiere a los derechos de cuota, por consiguiente el Registrador aclaró que se había modificado la cláusula primera donde lo que se vende son los derechos del señor ERNESTO SOLANO BORRERO, el cual es sucesor del causante.

Afirma que la presente acción es improcedente para acceder a las copias integras de las escrituras públicas números 20 del 02 de diciembre de 1994 y 33 del 15 de diciembre de 1994, por cuanto la accionante se debe trasladar a la Oficina de Instrumentos Públicos y solicitarlas por medio de los formatos establecidos, realizando los pagos pertinentes para el efecto.

Respecto de la solicitud de nulidad de las escrituras comentadas, afirma que éstas se deben solicitar mediante una actuación administrativa, conforme lo establece el artículo 59 de la ley 1579 de 2012. Por tal motivo, solicita la improcedencia de la presente acción de tutela.

Por su parte, el señor ERNESTO SOLANO PERDOMO manifiesta estar de acuerdo con el contenido de la tutela presentada por la accionante, quién es su hermana.

V. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela impetrada por MAGDA LUCIA SOLANO PERDOMO en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO DE REGISTRO, por tratarse de un organismo del orden nacional.

Radicada la competencia en esta Sede Judicial, el problema jurídico a resolver a través de la presente vía constitucional es si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva ha conculcado el derecho fundamental de petición deprecado por la accionante MAGDA LUCIA SOLANO PERDOMO, ante la omisión de emitir una respuesta de fondo a la solicitud de explicar por qué se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-7589 la escritura pública número 20 del 02 de diciembre de 1994 y su aclaratoria número 33 del 15 de diciembre de esa anualidad.

Para resolver el planteamiento que precede, es preciso señalar que el derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y consiste en aquella facultad que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sean de interés general o particular, y de obtener una respuesta clara, oportuna y de fondo, contestación que puede o no satisfacer los intereses de quien la ha elevado, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la entidad o particular frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface éste derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar su sentido y cuando la misma es conocida por el peticionario.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha decantado los elementos que deben concurrir para hacer efectiva ésta garantía. Al respecto, la máxima Corporación en sentencia T-463 del 9 de junio de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, ha señalado:

“... esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.”

La ley 1755 del 30 de junio de 2015 caracteriza el Derecho Fundamental de Petición de la siguiente manera:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Así mismo, en sentencia T-377 de 2000, la Honorable Corporación estableció los elementos que deben concurrir para hacer efectiva ésta garantía:

“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento

del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”¹

Decisión que posteriormente fue reiterada en la sentencia T-016 de 2010, al establecer que el juez de tutela puede y debe amparar el derecho de petición ante la ausencia de una respuesta adecuada, pronta y oportuna, pues tal negligencia debe tenerse como una violación susceptible de amparo constitucional. Por ello, el juzgador debe ordenar una pronta respuesta y, el incumplimiento injustificado de esa orden, puede dar lugar a la sanción por desacato prevista en la ley.

En este orden de ideas cabe recordar que el objetivo de la acción de tutela es procurar una defensa inmediata frente a la vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental, mediante una orden judicial para que aquel respecto de quien se solicitó la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. En caso de que en el transcurso del proceso la vulneración o amenaza haya cesado, la acción pierde su razón de ser, ya que ningún sentido tendría impartir una orden desprovista de efectos prácticos.

La ley 1755 de 2015 menciona lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-377/2000: M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En estas condiciones, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

Sin embargo, la jurisprudencia Constitucional ha enfatizado, que si durante el trámite de la acción de tutela la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir². El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, es decir, es en principio, una finalidad subjetiva. Existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Sala con el fin de amparar los derechos fundamentales de la actora, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”³ La Máxima Corporación Constitucional ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

² Ver sentencias T- 291 de 2011, T-758 de 2005 y T - 608 de 2002, entre otras.

³ Ver Sentencia T- 309 de 2011, T-309 de 2006 y T-972 de 2000, entre otras.

autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”⁴.

Para el caso en concreto se observa que la accionante mediante escrito del 25 de septiembre de 2018, formuló petición ante el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, solicitando explicación del por qué si mediante oficio DR-1766 del 25 de abril de 2003 le fue informado que la anotación 12 del folio de matrícula 200-7589 correspondiente a la venta del predio “El Guamo” había sido anulada desde diciembre 6 de 1994, la referida escritura pública está registrada a pesar de haber sido mal calificada, informando además cuáles fueron los documentos que aportaron los presuntos compradores para subsanar la calificación, así como la remisión de copias de la escritura que fue radicada ante esa Oficina junto con los anexos que aportaron para su registro tales como planos y linderos debidamente elaborados⁵.

Sin embargo, a folio 16 de la actuación se observa el oficio No. DR-1252 de fecha 17 de octubre de 2018, suscrito por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante el cual se informa el trámite dado a la tradición publicitada en el folio de matrícula No. 200-7589 del predio denominado “Altagracia” ubicado

⁴ Sentencia T- 199 de 2011, T- 308 de 2003 y T- 519 de 1992, entre otras.

⁵ Folio 150 a 152 del Cuaderno Principal.

en el municipio de Tello – Huila, indicando que efectivamente se había registrado la escritura No. 20 del 02 de diciembre de 1994 de la Notaría Única de Palermo, que contiene la compraventa que hace el señor GUILLERMO SOLANO BORRERO a GLORIA RAMIREZ OLIVEROS, ADRIANA SOLANO RAMIREZ, ARMANDO SOLANO RAMIREZ, MARIA JOSÉ SOLANO RAMIREZ, MARIA MARGARITA VÁSQUEZ, pero al advertirse que se había vendido como cuerpo cierto sobre un área de 39 has con sus respectivos linderos, a la cual se le denominó “El Guamo”, esa Oficina por error en la calificación del documento abrió una nueva matrícula No. 200-112010 cuyo folio se encuentra anulado mediante turno de corrección, e invalidada en consecuencia en la anotación No. 12 del folio de matrícula No. 200-7589, pues su inscripción no resultaba procedente por cuanto se traducía en una subdivisión material del predio.

Que no obstante lo anterior, los comparecientes otorgaron la escritura No. 033 del 15 de diciembre de 1994 de la Notaría Única de Palermo, en donde se aclaró y precisó que en la No. 20 del 02 de diciembre de 1994 aparece como cuerpo cierto, cuando el vendedor, según el certificado de tradición es propietario en común y proindiviso del predio Altagracia, que por lo tanto, se corrige la cláusula primera de la citada escritura en cuanto a que lo que vende son derechos de cuota que le adjudicaron en comunidad en la sucesión del causante ERNESTO SOLANO BORRERO.

Que en ese sentido, se registró la aludida escritura No. 20 del 02 de diciembre de 1994 y la escritura aclaratoria No. 33 del 15 de diciembre de 1994 ambas de la Notaría Única de Palermo, como consta en las anotaciones No. 13 y 14 del folio de matrícula No. 200-7589 como derecho de cuota en común y proindiviso sobre el predio denominado “Altagracia”. Añadiendo que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 11 de la ley 1579 de 2012, el Registrador podrá expedir copia de los documentos e instrumentos que reposan en el archivo de la oficina mientras que la expedición de copias de escritura pública corresponderá a las Notarías. Por lo cual, deberá solicitar la copia de las aludidas escrituras con sus respectivos anexos a la notaría de origen donde fueron otorgadas.

Del mismo modo, se observa que la accionante mediante escrito del 29 de octubre de 2018, formuló petición ante el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, solicitando la aclaración del folio de matrícula No. 200-7589, precisando que el objeto de venta fue el de la Escritura Pública No. 33 del 15 de diciembre de 1994 y que por lo tanto a los compradores no le corresponde parte de la cuota de la sucesión de la señora MARIA DE LA CRUZ BORRERO DE SOLANO, sino expresamente en la *“adjudicación de la sucesión de ERNESTO SOLANO BORRERO mediante Sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito del 21 de septiembre de 1970”*⁶.

Petición que fue resuelta por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante oficio DR-1441 del 16 de noviembre de 2018, obrante a folio 18 de este cuaderno, en la cual se niega la solicitud de aclaración advirtiendo que no se trata que con la precitada escritura aclaratoria se haya cambiado el objeto del contrato, sino que allí lo que se precisa es la tradición, es decir, la forma como el vendedor adquirió el derecho objeto de venta en común y proindiviso, siendo claro que las anotaciones registrales reflejan que la venta contenida en la escritura número 20 del 02 de diciembre de 1994 de la Notaría Única de Palermo, se concreta un derecho de cuota que el vendedor adquirió en la sucesión de ERNESTO SOLANO BORRERO como consta en la escritura aclaratoria No. 33 del 15 de diciembre de 1994 de la misma Notaría.

Finalmente, se encuentra demostrado que la accionante mediante escrito del 07 de diciembre de 2018, formuló nueva petición ante el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, reiterando los hechos esbozados en las peticiones del 25 de septiembre y 29 de octubre de 2018⁷.

Petición que fue resuelta mediante oficio DR-1562 del 17 de diciembre de 2018, por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Neiva, obrante a folio 19, en la que a su vez se hace referencia a lo informado DR-1441 de fecha 16 de noviembre de 2018.

⁶ Folio 153 a 155 del Cuaderno Principal.

⁷ Folio 156 a 157 del Cuaderno Principal.

En efecto, los oficios DR-1252 de fecha 17 de octubre de 2018, DR-1441 del 16 de noviembre de 2018 y DR-1562 del 17 de diciembre de 2018, fueron aportados como anexos en el escrito impulsor. Lo que permite colegir con mediana claridad que las respuestas a las peticiones instauradas fueron debidamente comunicadas a la accionante.

Todo lo anterior indica que durante el trámite del presente mecanismo constitucional, se acreditó la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la señora MAGDA LUCIA SOLANO PERDOMO recibió respuesta clara, concreta y congruente a sus peticiones relacionadas con la tradición publicitada en el folio de matrícula No. 200-7589 mediante las anotaciones números 12, 13 y 14, así como frente a la solicitud de expedición de copias de las escrituras públicas números 20 del 02 de diciembre de 1994 y 33 del 15 de diciembre de esa anualidad.

Así las cosas, la presente acción no está llamada a prosperar, y en consecuencia no se tutelaré el derecho fundamental de petición, invocado por la señora MAGDA LUCIA SOLANO PERDOMO, contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Ahora bien, le corresponde al despacho determinar si es procedente acceder a la pretensión de la actora en este trámite, consistente en que se declare la nulidad de las escrituras públicas números 20 del 02 de diciembre de 1994 y 33 del 15 de diciembre de esa anualidad, y la anulación de las anotaciones números 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-7589.

Respecto de la impugnación de las escrituras públicas por medio de las acciones ordinarias que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Sección Primera del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, mediante providencia del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), radicación número 2005-00965-01, precisó:

“Sea lo primero advertir que la Jurisprudencia de la Sala ha sostenido que la Escritura Pública no es en sí misma un acto administrativo y, por ende, no puede ser impugnada por medio de las acciones ordinarias que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, ha precisado que es susceptible de enjuiciamiento su contenido, siempre y cuando consista en una declaración tendiente a producir efectos jurídicos, independientemente de su protocolización. Al respecto, en la sentencia de 31 de marzo de 20051, la Sala indicó:

“El artículo 13 del Decreto 960 de 1970 establece que «La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo»; y como tal, es decir, como instrumento, tiene el carácter de requisito ad substantiam actus y ad probationem.

El primero está consagrado en el artículo 12 ibídem en tanto dispone que «Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la ley exija esta solemnidad», de suerte que en esos casos viene a ser una solemnidad del respectivo acto, un requisito ad solemnitatem, por ende necesario para que el acto jurídico se perfeccione o nazca a la vida jurídica.

En sentencia de 18 de abril de 1996, la Sección Segunda de esta Sala, dice que «La ley ha definido cuales declaraciones de voluntad deben constar en instrumento público, también llamado escritura publica, como requisito ad substantiam actus y ad probationem 'que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidos ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo', tales como los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles por lo cual ha regulado su proceso de perfeccionamiento, que consta de las etapas de recepción, extensión, otorgamiento y autorización (artículo 13, D.L. 960 de 1970).»[2]

Además, sirve como elemento ad probationem, tanto en los casos de actos jurídicos que lo requieren como solemnidad, como en todos los demás casos en los que se acude a ese instrumento con el fin de dejar constancia formal y protocolizada de la existencia o celebración de los mismos.

Al punto, la Sección Cuarta de esta Sala advierte que el inciso 2º del artículo 264 del Código de Procedimiento Civil dice que «las declaraciones que consignen los interesados en escritura pública, tienen eficacia plena entre estos y sus causahabientes, tanto en lo dispositivo del acto o contrato, como

en lo meramente enunciativo del mismo directamente relacionado con lo dispositivo; pero que en relación con terceros, se deben apreciar tales declaraciones 'conforme a las reglas de la sana crítica'. Esto significa que, referente a los terceros, las manifestaciones o declaraciones de las partes, en el acto o contrato, no hacen plena prueba contra aquellos per se, sino que se deben estudiar por el juez en el contexto de los demás elementos circunstanciales y pruebas de que tenga conocimiento y formen su convencimiento y adicionalmente, ratificarse y apreciarse como la prueba de testigos, pues el artículo 277 ibídem solo atribuye a las mismas el carácter de testimonios sujetos a ratificación».[3].

Resumiendo el punto, en palabras de la Sección Quinta de esta Corporación, cabe decir: «Entonces, la escritura pública constituye una solemnidad que permite demostrar el contenido preciso de la declaración de voluntades unilaterales o multilaterales dirigidos a [2] Sentencia de 18 de abril de 1996, Expediente núm. 6788, Sección Segunda, Consejero ponente doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora. [3] Sentencia de 10 de abril de 1997, Expediente núm. 8154, Sección Cuarta, Consejera ponente doctora Consuelo Sarriá Olcos. constituir o declarar derechos y obligaciones. En otras palabras, la escritura pública es el documento que protocoliza la manifestación de voluntad, pero no es la voluntad misma de los otorgantes.»[4]

Por contraste, se infiere que la escritura pública no es en sí misma un acto administrativo, luego no es susceptible de ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Lo que sí puede ser enjuiciado ante esta jurisdicción es su contenido, siempre y cuando éste consista en un acto administrativo o un contrato estatal, dicho de otra forma, que la declaración que contenga y que mediante ella ha sido protocolizada constituya un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en la que intervenga una entidad estatal. (Resaltado fuera del texto)”

Así las cosas, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, los actos de registro tienen el carácter de verdaderos actos administrativos, en cuanto con ellos se pone fin a las actuaciones administrativas de registro y ostentan la calidad de actos demandables en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en donde se establece en forma expresa e inequívoca que “También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.”

En tratándose del registro de anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria, aplican las normas especiales contenidas en la Ley 1579 de 2012, *“Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”*, en cuyo artículo 4° se establece que están sujetos a registro *“a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles...”*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

De igual modo, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De lo anterior se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que **existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza**

o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Ahora bien, en relación con la subsidiaridad de la tutela la Corte Constitucional, se ha referido en lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha indicado que, **dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho.** Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados”.*⁸ *(Negritas subrayas fuera de texto).*

Como se puede observar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y esté acreditado el perjuicio o que los mecanismos ordinarios no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral.

Adicionalmente nuestro máximo tribunal también señaló que la acción de tutela no procede cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial por lo cual puntualizó:

“No es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-205/12. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”⁹(Negritas fuera de texto).

Lo anterior por cuanto la procedencia de la acción de tutela está desarrollada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto” (negrilla propia).

Frente a este tema en concreto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-063/13. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

“(…) No procede la acción de tutela para definir si un acto administrativo se ajusta a las normas en que debía fundarse, esto es, para resolver si la decisión administrativa es constitucional y legalmente válida, pues nuestro ordenamiento jurídico diseñó para el efecto las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho consagradas en los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo. Dicho en otros términos, es claro que, por regla general, la acción de tutela no procede para obtener la suspensión transitoria de sus efectos o la anulación de un acto administrativo. No obstante lo anterior, la eficacia normativa prevalente de los derechos fundamentales y la aplicación del principio de supremacía constitucional, hicieron que el mismo Constituyente hubiere establecido dos excepciones a la regla general anteriormente descrita. En efecto, los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de amparo puede resultar procedente, aún existiendo otros medios de defensa judicial, cuando: i) se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso se concederá como mecanismo transitorio mientras el juez ordinario competente resuelve en forma definitiva el problema jurídico planteado y, ii) el medio judicial ordinario es ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante; en este caso se concederá la tutela como mecanismo definitivo. (...)”¹⁰ (Subrayas y negritas fuera de texto).

En jurisprudencia más reciente el Alto Tribunal Constitucional, sostuvo:

“...La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1012/08. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa....¹¹".

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, consagra como competencia de los jueces administrativos en primera instancia las siguientes:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado del Despacho)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes,

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL, T-243 de 2014. M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE -.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

Es indiscutible que la acción de tutela en este caso se torna improcedente, toda vez que para dirimir el alcance de las deficiencias a las que hace referencia la accionante, el sistema jurídico consagra los medios de control en competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, conforme al artículo segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una controversia derivada de manera directa de unos actos de registro, sobre cuya legalidad es evidente que las partes no se encuentra de acuerdo, toda vez que la accionante considera que los actos de registros son irregulares y se encuentran viciados de nulidad, mientras que la accionada Oficina de Registro se opone a las pretensiones por considerar que dicho acto obedece a una decisión ajustada a derecho y a los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, es claro que, en el presente asunto, es el Juez de lo Contencioso Administrativo el llamado a definir el litigio que enfrenta a las partes de la presente acción de tutela en atención a que, no solo existe norma expresa que así lo dispone, sino que además examinado el contenido del escrito de tutela y los anexos que lo acompañan, no se observa que la accionante hubiera acreditado los presupuestos jurisprudenciales para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuales son demostrar su inminencia, gravedad, impostergabilidad y urgencia (SU-712/2013).

Así las cosas, no puede pretenderse que por vía de tutela el Juez Constitucional desplace en este caso, al Juez que por ley está llamado a dirimir este tipo de controversias, razón por la cual se negará el amparo invocado por la reclamante.

Adicional a todo lo anterior, la presente acción de tutela deviene improcedente por falta del requisito de inmediatez, puesto que las anotaciones 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria número 200-7589 cuya declaratoria de ineficacia pretende obtener la accionante por vía de tutela, datan del 16 de diciembre de 1994 (fl.36 y 12 cuaderno principal), esto es, de hace veinticinco (25) años, con lo cual resulta evidente que la accionante pretende por vía de tutela revivir un término de caducidad que expiró casi un cuarto de siglo.

Resulta pertinente resaltar el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional respecto del principio de inmediatez, consistente en que el mecanismo constitucional debe ser promovido por el afectado dentro de un tiempo razonable, precisando:

*“Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional que garantiza la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o violados con ocasión de la actuación u omisión de una entidad pública o de manera excepcional por un particular. **Si bien este instrumento no tiene un término de caducidad para su interposición, lo que sí es evidente, es que su empleo ha de hacerse dentro de un término razonable que justifique y garantice la efectividad de la protección buscada por esta vía.***

*En efecto, a pesar de que la Corte mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 que establecía un término de caducidad para ejercer la acción de tutela por considerar que ésta puede interponerse en cualquier tiempo; debe tenerse en cuenta, que en virtud del **principio de inmediatez** que gobierna el mecanismo de amparo judicial, esta Corporación ha señalado igualmente que la interposición de la acción de tutela debe realizarse **dentro de un término razonable** que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la C.N., y que justifique el ejercicio de la misma como mecanismo subsidiario y expedito de defensa judicial.”¹² (Negrillas fuera del texto original).*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso, invocados por la señora MAGDA LUCIA SOLANO PERDOMO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.314.3941.612.9624, por las razones expuestas en ésta providencia.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-137/12. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2019-00106/J.D.